



Expediente: PAOT-2022-6711-SPA-5030
y acumulado PAOT-2023-1285-SPA-903

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13042 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6711-SPA-5030** y **acumulado PAOT-2023-1285-SPA-903**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad, dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) *El establecimiento genera demasiado ruido en la noche desde el jueves hasta el domingo (...) de las 9:30 de la noche más o menos hasta las 2 o 3 de la mañana Y los Domingo durante el día también tiene el volumen a todo lo que dá (...)* [Ubicación de los hechos denunciados: calle Monterrey, número 219, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc];
2. (...) *denuncio el bar xolo por ruido excesivo (...) escandalo (...) a altas horas de la noche (...) por exceso de ruido de la mayoría de los jueves y todos los viernes hasta el domimgo. El lugar se encuentra en la calle Monterrey 219 col. Roma Norte Cuauhtémoc 06700 (...) empieza desde el viernes, sábado, el domingo el ruido es durante el día y también muy a menudo los Jueves (no siempre) pero si muy seguido tienen el ruido hasta la madrugada (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite dos denuncias ciudadanas referentes a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil, denominado "Bar Xolo" ubicado en Monterrey, número 219, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2022-6711-SPA-5030
y acumulado PAOT-2023-1285-SPA-903

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13042 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio de las personas denunciantes, con el fin de realizar el estudio de ruido correspondiente, sin embargo, nadie atiendo la diligencia. Posteriormente, vía correo electrónico, una de las personas denunciantes hizo del conocimiento a esta Entidad que no se encontraba en su domicilio para poder realizar las acciones pertinentes.

En virtud de lo anterior, vía correo electrónico, se solicitó a las personas denunciantes informaran fecha y hora para poder realizar las mediciones correspondientes, sin que a la fecha de la presente se haya recibido respuesta alguna.

No obstante lo antes expuesto, personal de esta Entidad se constituyó en Monterrey, número 219, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, solicitando la presencia del encargado del establecimiento mercantil motivo de denuncia, a quien, vía oficio se exhortó a tomar las previsiones necesarias que permitieran controlar y mitigar las emisiones sonoras generadas por sus actividades.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no fue posible constatar los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio de las personas denunciantes, con el fin de realizar el estudio de ruido correspondiente, sin embargo, nadie atiendo la diligencia. Posteriormente, vía correo electrónico, una de las personas denunciantes hizo del conocimiento a esta Entidad que no se encontraba en su domicilio para poder realizar las acciones pertinentes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6711-SPA-5030
y acumulado PAOT-2023-1285-SPA-903

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13042 -2023

- Vía correo electrónico se solicitó a las personas denunciantes informarán fecha y hora para poder realizar las mediciones correspondientes, sin que a la fecha de la presente se haya recibido respuesta alguna.
- Personal de esta Entidad se constituyó en Monterrey, número 219, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, solicitando la presencia del encargado del establecimiento mercantil motivo de denuncia, a quien, vía oficio se exhortó a tomar las previsiones necesarias que permitieran controlar y mitigar las emisiones sonoras generadas por sus actividades.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la. Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

